

6. Los Estados miembros podrán designar un organismo nacional o internacional preexistente como autoridad competente a los efectos de la presente Directiva<sup>131</sup>.
7. Los Estados miembros designarán la autoridad competente a más tardar en la fecha mencionada en el artículo 24<sup>132</sup>.
8. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión una lista de sus autoridades competentes y de las autoridades competentes de los organismos internacionales en los que participen, a más tardar seis meses después de la fecha mencionada en el artículo 24<sup>133</sup>. Con respecto a cada autoridad competente, se facilitará la información indicada en el anexo I<sup>134</sup>.
9. Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de cualesquiera cambios que se produzcan en la información facilitada en aplicación del apartado 8 en los tres meses siguientes a haberse producido dichos cambios<sup>135</sup>.

#### **Artículo 4. Objetivos medioambientales<sup>136</sup>**

1. Al poner en práctica los programas de medidas especificados en los planes hidrológicos de cuenca:
  - a) para las aguas superficiales<sup>137</sup>
    - i) los Estados miembros habrán de aplicar las medidas necesarias para prevenir el deterioro del estado de todas las masas de agua superficial, sin perjuicio de los apartados 6 y 7 y no obstante lo dispuesto en el apartado 8<sup>138</sup>,
    - ii) los Estados miembros habrán de proteger, mejorar y regenerar<sup>139</sup> todas las masas de agua superficial, sin perjuicio de la aplicación del inciso iii) por lo

<sup>131</sup> Parece razonable que este sea el caso, siendo las Administraciones hidráulicas las autoridades básicas por razón de su competencia principal, aunque estos organismos no puedan ser la autoridad competente de forma exclusiva. En Apéndice específico se analizan con detalle estos problemas.

<sup>132</sup> Se establece un plazo obligatorio para la designación de autoridades competentes.

<sup>133</sup> Se establece un plazo obligatorio para facilitar la lista de autoridades competentes.

<sup>134</sup> Como puede verse, este anexo se limita a proporcionar un formulario de la información requerida.

<sup>135</sup> Se establece un plazo para notificar cambios.

<sup>136</sup> Se explicitan los objetivos ambientales que han de alcanzarse por los Estados miembros y las excepciones admitidas. Es un artículo muy extenso y complejo, estructurado de la siguiente forma:

1. Actuaciones que han de llevar a cabo los Estados miembros al poner en práctica los programas de medidas especificados en los planes hidrológicos, tanto para aguas superficiales como subterráneas y zonas protegidas.
2. Criterio del más riguroso.
3. Criterio para calificar una masa de agua de artificial o muy modificada.
4. Condiciones para la prórroga de plazos.
5. Condiciones para objetivos menos rigurosos que los de 1.
6. Condiciones para que el deterioro temporal no sea infracción de la Directiva.
7. Condiciones de no infracción de la Directiva.
8. Cautela respecto al logro de los objetivos generales de la Directiva.
9. Medidas que han de adoptarse para asegurar al menos el nivel actual.

Su contenido encajaría en el título V TRLA extendido, donde debe, en su caso, llevarse la trasposición.

<sup>137</sup> Son enunciaciones de principios generales que han de desarrollarse mediante los programas de medidas (art.11). Estos programas contendrán las determinaciones concretas para alcanzar los objetivos generales aquí enunciados.

<sup>138</sup> Se introduce el objetivo de *no deterioro de las masas de aguas superficiales*, para el que no hay plazo fijado, a diferencia del logro del *buen estado* (15 años). Parece que este principio rige desde la entrada en vigor de la Directiva, si bien su aplicación práctica requiere precisiones conceptuales y determinaciones técnicas de las que aún no se dispone. Ha de recordarse que es en el plan hidrológico de cuenca donde ha de realizarse la primera clasificación formal del estado de las masas de agua.

<sup>139</sup> No se definen formalmente estos términos.

que respecta a las masas de agua artificiales y muy modificadas, con objeto de alcanzar un buen estado de las aguas superficiales a más tardar quince años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, de conformidad con lo dispuesto en el anexo V, sin perjuicio de la aplicación de las prórrogas establecidas de conformidad con el apartado 3, de la aplicación de los apartados 4, 5 y 6 y no obstante lo dispuesto en el apartado 7<sup>140</sup>,

- iii) los Estados miembros protegerán y mejorarán todas las masas de agua artificiales y muy modificadas, con objeto de lograr un buen potencial ecológico y un buen estado químico de las aguas superficiales a más tardar quince años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, de conformidad con lo dispuesto en el anexo V, sin perjuicio de la aplicación de las prórrogas establecidas de conformidad con el apartado 4 y de la aplicación de los apartados 5, 6 y 7 y no obstante lo dispuesto en el apartado 8,
- iv) los Estados miembros habrán de aplicar las medidas necesarias con arreglo a los apartados 1 y 8 del artículo 16 con objeto de reducir progresivamente la contaminación procedente de sustancias prioritarias e interrumpir<sup>141</sup> o suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias,

sin perjuicio de los acuerdos internacionales pertinentes mencionados en el artículo 1 que afecten a las partes implicadas;

b) para las aguas subterráneas

- i) los Estados miembros habrán de aplicar las medidas necesarias para evitar o limitar la entrada de contaminantes en las aguas subterráneas y evitar el deterioro del estado de todas las masas de agua subterránea, sin perjuicio de los apartados 6 y 7 y no obstante lo dispuesto en el apartado 8, y sin perjuicio de la letra j) del apartado 3 del artículo 11,
- ii) los Estados miembros habrán de proteger, mejorar y regenerar<sup>142</sup> todas las masas de agua subterránea y garantizarán un equilibrio entre la extracción y la alimentación<sup>143</sup> de dichas aguas con objeto de alcanzar un buen estado de las aguas subterráneas a más tardar quince años<sup>144</sup> después de la entrada en vigor de la presente Directiva, de conformidad con lo dispuesto en el anexo V, sin perjuicio de la aplicación de las prórrogas determinadas de conformidad con el apartado 4 y de la aplicación de los apartados 5, 6 y 7 y no obstante lo dispuesto en el apartado 8, y sin perjuicio de la letra j) del apartado 3 del artículo 11,
- iii) los Estados miembros habrán de aplicar las medidas necesarias para invertir toda tendencia significativa y sostenida al aumento de la concentración de cualquier contaminante debida a las repercusiones de la actividad humana

<sup>140</sup> Toda la numeración está equivocada. Debe decir, como en el punto siguiente, *conformidad con el apartado 4, de la aplicación de los apartados 5, 6 y 7 y no obstante lo dispuesto en el apartado 8.*

<sup>141</sup> Debe entenderse *eliminar*.

<sup>142</sup> Vale el comentario en relación con el apartado 1.a.ii. En definitiva, y de forma genérica, debe entenderse que son las actuaciones necesarias para alcanzar el buen estado.

<sup>143</sup> Debe entenderse *recarga*.

<sup>144</sup> Se fija un plazo para alcanzar el buen estado de las aguas subterráneas, lo que supone, entre otras consideraciones, el objetivo de eliminación de la sobreexplotación en 15 años (diciembre de 2015).

con el fin de reducir progresivamente la contaminación de las aguas subterráneas<sup>145</sup>.

Las medidas para conseguir la inversión de la tendencia deberán aplicarse de conformidad con los apartados 2, 4 y 5 del artículo 17, teniendo en cuenta las normas aplicables establecidas en la legislación comunitaria pertinente, sin perjuicio de la aplicación de los apartados 6 y 7 y no obstante lo dispuesto en el apartado 8;

c) para las zonas protegidas<sup>146</sup>

Los Estados miembros habrán de lograr el cumplimiento de todas las normas y objetivos a más tardar quince años después de la entrada en vigor de la presente Directiva<sup>147</sup>, a menos que se especifique otra cosa en el acto legislativo comunitario en virtud del cual haya sido establecida cada una de las zonas protegidas.

2. Cuando más de uno de los objetivos establecidos en el apartado 1 se refieran a una determinada masa de agua, se aplicará el más riguroso.
3. Los Estados miembros podrán calificar una masa de agua superficial de artificial o muy modificada<sup>148</sup>, cuando:
  - a) los cambios de las características hidromorfológicas de dicha masa que sean necesarios para alcanzar su buen estado ecológico<sup>149</sup> impliquen considerables repercusiones negativas en:
    - i) el entorno en sentido amplio,
    - ii) la navegación, incluidas las instalaciones portuarias, o las actividades recreativas,
    - iii) las actividades para las que se almacena el agua, tales como el suministro de agua potable, la producción de energía o el riego,
    - iv) la regulación del agua, la protección contra las inundaciones, el drenaje de terrenos, u
    - v) otras actividades de desarrollo humano sostenible igualmente importantes;
  - b) los beneficios derivados de las características artificiales o modificadas de la masa de agua no puedan alcanzarse razonablemente, debido a las posibilidades técnicas o a costes desproporcionados<sup>150</sup>, por otros medios que constituyan una opción medioambiental significativamente mejor<sup>151</sup>.

Tal calificación y sus motivos se mencionarán específicamente en los planes hidrológicos de cuenca establecidos en virtud del artículo 13<sup>152</sup> y se revisarán cada seis años.

---

<sup>145</sup> Se refiere, fundamentalmente, al problema de los nitratos y pesticidas, directamente relacionado con las prácticas agrarias. No hay plazo fijado para esta reducción, aunque podría entenderse que son los mismos 15 años que el apartado anterior.

<sup>146</sup> Es un concepto nuevo, no introducido en las definiciones del art.2., y que aparece aquí de forma asistemática. Ver art.6 y anexo IV.

<sup>147</sup> Se fija un plazo para el cumplimiento de normas y objetivos de las zonas protegidas.

<sup>148</sup> Es una disposición falta de sistemática (criterios para una definición), que debiera ubicarse en otro lugar. Nótese que los análisis económicos solo son una parte de los criterios requeridos para la designación.

<sup>149</sup> Sería el caso, p.e., de la gran mayoría de presas o puertos.

<sup>150</sup> Se requiere precisar este concepto

<sup>151</sup> En definitiva, que no haya alternativas para alcanzar los mismos objetivos que tengan significativamente menor impacto y un coste asumible.

<sup>152</sup> Establece un contenido obligado de los planes hidrológicos.

4. Los plazos establecidos en el apartado 1 podrán prorrogarse para la consecución progresiva de los objetivos relativos a las masas de agua, siempre que no haya nuevos deterioros del estado de la masa agua afectada, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
- a) que los Estados miembros determinen que todas las mejoras necesarias del estado de las masas de agua no pueden lograrse razonablemente en los plazos establecidos en dicho apartado por al menos uno de los motivos siguientes:
    - i) que la magnitud de las mejoras requeridas sólo puede lograrse en fases que exceden el plazo establecido, debido a las posibilidades técnicas,
    - ii) que la consecución de las mejoras dentro del plazo establecido tendría un precio desproporcionadamente elevado<sup>153</sup>,
    - iii) que las condiciones naturales no permiten una mejora en el plazo establecido del estado de las masas de agua<sup>154</sup>;
  - b) que la prórroga del plazo, y las razones para ello, se consignent y expliquen específicamente en el plan hidrológico de cuenca exigido con arreglo al artículo 13;
  - c) que las prórrogas se limiten a un máximo de dos nuevas actualizaciones del plan hidrológico de cuenca<sup>155</sup>, salvo en los casos en que las condiciones naturales sean tales que no puedan lograrse los objetivos en ese período;
  - d) que en el plan hidrológico de cuenca figure un resumen de las medidas exigidas con arreglo al artículo 11 que se consideran necesarias para devolver las masas de agua progresivamente al estado exigido en el plazo prorrogado, las razones de cualquier retraso significativo en la puesta en práctica de estas medidas, así como el calendario previsto para su aplicación. En las actualizaciones del plan hidrológico de cuenca figurará una revisión de la aplicación de las medidas y un resumen de cualesquiera otras medidas.
5. Los Estados miembros podrán tratar de lograr objetivos medioambientales menos rigurosos que los exigidos con arreglo al apartado 1 respecto de masas de agua determinadas cuando estén tan afectadas por la actividad humana, con arreglo al apartado 1 del artículo 5, o su condición natural sea tal que alcanzar dichos objetivos sea inviable o tenga un coste desproporcionado, y se cumplan todas las condiciones siguientes:
- a) que las necesidades socioeconómicas y ecológicas a las que atiende dicha actividad humana no puedan lograrse por otros medios que constituyan una alternativa ecológica significativamente mejor que no suponga un coste desproporcionado<sup>156</sup>;
  - b) que los Estados miembros garanticen:
    - para las aguas superficiales, el mejor estado ecológico y estado químico posibles teniendo en cuenta las repercusiones que no hayan podido evitarse razonablemente debido a la naturaleza de la actividad humana o de la contaminación,
    - para las aguas subterráneas, los mínimos cambios posibles del buen estado de las aguas subterráneas, teniendo en cuenta las repercusiones que no hayan podido

<sup>153</sup> V. comentarios al artículo 4.3.b. Debe entenderse que cumplir los plazos sería *desproporcionadamente costoso* (*disproportionately expensive*).

<sup>154</sup> Éste podría ser el caso de ríos como el Tinto o el Odiel, fuertemente alterados como consecuencia de actividades seculares, o algunos acuíferos bajo zonas regadas.

<sup>155</sup> Fija el límite del 2021 para prórrogas.

<sup>156</sup> V. comentarios al artículo 4.3.b.

evitarse razonablemente debido a la naturaleza de la actividad humana o de la contaminación;

- c) que no se produzca deterioro ulterior del estado de la masa de agua afectada<sup>157</sup>;
  - d) que el establecimiento de objetivos medioambientales menos rigurosos y las razones para ello se mencionen específicamente en el plan hidrológico de cuenca exigido con arreglo al artículo 13 y que dichos objetivos se revisen cada seis años.
6. El deterioro temporal del estado de las masas de agua no constituirá infracción de las disposiciones de la presente Directiva si se debe a causas naturales o de fuerza mayor que sean excepcionales o no hayan podido preverse razonablemente, en particular graves inundaciones y sequías prolongadas, o al resultado de circunstancias derivadas de accidentes que no hayan podido preverse razonablemente cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
- a) que se adopten todas las medidas factibles para impedir que siga deteriorándose ese estado y para no poner en peligro el logro de los objetivos de la presente Directiva en otras masas de agua no afectadas por esas circunstancias;
  - b) que en el plan hidrológico de cuenca se especifiquen las condiciones en virtud de las cuales pueden declararse dichas circunstancias como racionalmente imprevistas o excepcionales, incluyendo la adopción de los indicadores adecuados<sup>158</sup>;
  - c) que las medidas que deban adoptarse en dichas circunstancias excepcionales se incluyan en el programa de medidas y no pongan en peligro la recuperación de la calidad de la masa de agua una vez que hayan cesado las circunstancias;
  - d) que los efectos de las circunstancias que sean excepcionales o que no hayan podido preverse razonablemente se revisen anualmente y, teniendo en cuenta las razones establecidas en la letra a) del apartado 4, se adopten, tan pronto como sea razonablemente posible, todas las medidas factibles para devolver la masa de agua a su estado anterior a los efectos de dichas circunstancias; y
  - e) que en la siguiente actualización del plan hidrológico de cuenca se incluya un resumen de los efectos producidos por esas circunstancias y de las medidas que se hayan adoptado o se hayan de adoptar de conformidad con las letras a) y d)<sup>159</sup>.
7. No se considerará que los Estados miembros han infringido la presente Directiva cuando:
- el hecho de no lograr un buen estado de las aguas subterráneas, un buen estado ecológico o, en su caso, un buen potencial ecológico, o de no evitar el deterioro del estado de una masa de agua superficial o subterránea se deba a nuevas modificaciones de las características físicas de una masa de agua superficial o a alteraciones del nivel de las masas de agua subterránea, o
  - el hecho de no evitar el deterioro desde el excelente estado<sup>160</sup> al buen estado de una masa de agua subterránea se deba a nuevas actividades humanas de desarrollo sostenible<sup>161</sup>,

y se cumplan las condiciones siguientes:

<sup>157</sup> Debe entenderse sin perjuicio del apartado 6.

<sup>158</sup> Se exigen condiciones genéricas e indicadores que no podrán prever toda la casuística posible. Desde el punto de vista cualitativo, los indicadores podrían ser la superación de los umbrales ordinarios de parámetros permitidos por causas accidentales, y desde el punto de vista cuantitativo los indicadores podrían ser los de sequía o hidrológicos previstos en la Ley del PHN. Se trata de otro contenido de los planes hidrológicos. .

<sup>159</sup> Se define un contenido de los planes hidrológicos.

<sup>160</sup> No se ha definido el *excelente estado*.

<sup>161</sup> Es el caso de aprovechamientos sostenibles subterráneos en cabeceras, por razones de índole socioeconómica.

- a) que se adopten todas las medidas factibles para paliar los efectos adversos en el estado de la masa de agua;
  - b) que los motivos de las modificaciones o alteraciones se consignen y expliquen específicamente en el plan hidrológico de cuenca exigido con arreglo al artículo 13 y que los objetivos se revisen cada seis años<sup>162</sup>;
  - c) que los motivos de las modificaciones o alteraciones sean de interés público superior y/o que los beneficios para el medio ambiente y la sociedad que supone el logro de los objetivos establecidos en el apartado 1 se vean compensados por los beneficios de las nuevas modificaciones o alteraciones para la salud humana, el mantenimiento de la seguridad humana o el desarrollo sostenible; y
  - d) que los beneficios obtenidos con dichas modificaciones o alteraciones de la masa de agua no puedan conseguirse, por motivos de viabilidad técnica o de costes desproporcionados<sup>163</sup>, por otros medios que constituyan una opción medioambiental significativamente mejor.
8. Al aplicar los apartados 3, 4, 5, 6 y 7, cada Estado miembro velará por que esta aplicación no excluya de forma duradera o ponga en peligro el logro de los objetivos de la presente Directiva en otras masas de agua de la misma demarcación hidrográfica y esté en consonancia con la aplicación de otras normas comunitarias en materia de medio ambiente.
9. Deben tomarse medidas para asegurarse de que la aplicación de las nuevas disposiciones, incluyendo la de los apartados 3, 4, 5, 6 y 7, garantizan como mínimo el mismo nivel de protección que las normas comunitarias vigentes.

#### **Artículo 5. Características de la demarcación hidrográfica, estudio del impacto ambiental de la actividad humana y análisis económico del uso del agua<sup>164</sup>**

1. Cada Estado miembro velará por que se efectúe<sup>165</sup> en cada demarcación hidrográfica o en la parte de una demarcación hidrográfica internacional situada en su territorio:
  - un análisis de las características de la demarcación<sup>166</sup>,
  - un estudio de las repercusiones de la actividad humana en el estado de las aguas superficiales y de las aguas subterráneas<sup>167</sup>, y
  - un análisis económico del uso del agua<sup>168</sup>,

---

<sup>162</sup> Se define un contenido básico de los planes hidrológicos.

<sup>163</sup> V. comentarios al artículo 4.3.b.

<sup>164</sup> Ordena la ejecución de 3 estudios (análisis de características de las demarcaciones, impactos antrópicos y análisis económico), conforme a los anexos II y III, dando un plazo de 4 años para su culminación y de 6 para sus revisiones. Debe notarse que estos análisis no son propiamente parte del plan hidrológico de cuenca, sino que se incorporarán al mismo en la forma de resúmenes. Son documentos a los que se refiere el art. 14.1., como documentos e información de referencia utilizados para elaborar el plan hidrológico, y pueden considerarse como estudios previos al mismo. La trasposición puede llevarse al título III TRLA, modificando la regulación y contenido de los planes hidrológicos.

<sup>165</sup> No se precisa quien es el responsable de la realización de estos estudios, pues los Estados tienen encomendado de forma expresa velar por que se efectúen, pero no su realización. Parece razonable que, en tanto se configuran las autoridades competentes de las demarcaciones, sean los Estados o Administraciones hidráulicas existentes los responsables de su desarrollo. Deben preverse también, en su caso, los mecanismos de coordinación.

<sup>166</sup> Requiere la caracterización de las masas de agua conforme al anexo II. Es un contenido que va al plan hidrológico de cuenca (Anexo VII).

<sup>167</sup> Conforme a los criterios del anexo II (apartados 1.4, 1.5, 2.3, 2.4, 2.5).

<sup>168</sup> La exigencia de análisis económico del uso del agua, que se extenderá en el art.9 y habrá de hacerse conforme a lo especificado en el anexo III, introduce de forma explícita conceptos y aproximaciones económicas en el análisis